

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00263-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 13 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 576

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO RINCÓN RIVAS, en contra de ELECTRO MUNDIAL LTDA, EVEDY GARAY MARTÍNEZ y en condición de litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existe incongruencia en la denominación de la demandada ELECTRO MUNDIAL LTDA, en tanto que en el libelo gestor se señala que corresponde ELECTRO MUNDIAL LTDA, misma que no corresponde a la información que reposa en el certificado de Existencia y Representación legal aportado, por lo que situación deberá corregirse a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, de la revisión del acápite de HECHOS Y PRETENSIONES junto con el poder aportado, se observa que existen serias contradicciones respecto a las fechas de la relación de trabajo que se reclama respecto a EVEDY GARAY MARTÍNEZ, pues en la pretensión tercera y en el poder se indica que tuvo lugar entre el 1° de noviembre de 1977 hasta el 31 de julio de 1979, mientras que en la súplica cuarta, el hecho noveno y la reclamación administrativa se hace referencia al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1979.

Conforme a lo anterior, a fin de atender las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibidem y el artículo 74 del C.G.P, deberán unificarse tales fechas y eventualmente corregir el escrito de demanda o el poder aportado.

3. Ahora bien, para el Despacho no resulta clara la vinculación como litisconsorte necesario que procura la parte actora frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo que se solicita que indique los motivos por los cuales propone tal

solicitud. Lo anterior, en vista que considera el Despacho que tal entidad debe fungir como demandado directo, en tanto que en el libelo gestor se formulan pretensiones en su contra, de manera directa, en especial, la pensión especial por altas temperaturas.

En todo caso, si la parte lo considera procedente, deberá cambiar la calidad de tal entidad en el libelo gestor. De no optarse por esta opción, la parte actora deberá modificar el acápite de PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en tanto que no resulta posible formular súplicas en contra de una entidad que no funge como demandada en el litigio.

4. Ahora bien, de la lectura del acápite de PRETENSIONES, estima esta célula judicial que se hace necesario precisar las siguientes:

- En primer lugar, se observa que en este litigio, la demandante pretende el reconocimiento de dos (02) contratos de trabajo diferentes, con diversos empleadores, eso sí pidiendo que se incluyan los tiempos de cotización, a fin de reclamar la pensión especial por altas temperaturas- En los términos en los que está planteada la demanda, considera el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1° y el inciso 2° del numeral 3° del artículo 25A del CPTSS, que dispone:

“1. Que el Juez sea competente para conocer de todas.

(...)

3. (...)

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”

En este asunto, resulta indispensable señalar que el domicilio de ELECTRO MUNDIAL LTDA es la ciudad de Bogotá D.C. y no se indicó en la demanda cuál fue el último lugar de prestación del servicio del actor, por lo que, eventualmente, este Despacho no es competente para tramitar tales súplicas. **Eso sí, la parte actora, dentro del acápite de hechos, deberá señalar cuál fue el último lugar de prestación del servicio a favor de la mencionada demandada.**

Ahora bien, frente a la reclamación administrativa agotada respecto a COLPENSIONES por los aportes no cotizados por los demandados ELECTRO MUNDIAL LTDA y EVEDY GARAY MARTÍNEZ, se observa que la misma se agotó en la ciudad de Cali, bajo la radicación No.

2018-5338207 del 10 de mayo de 2018, con lo cual esta célula judicial tampoco sería la competente para conocer este litigio.

En todo caso, respecto a la reclamación de la pensión especial por altas temperaturas, no resulta claro la ciudad en que se agotó tal trámite inicialmente, como quiera que la parte actora, al parecer, en primera oportunidad, surtió este trámite en la ciudad de Cali, Valle, conforme se anuncia en la relación de las pruebas documentales así:

“6. Copia de tirilla de radicación ante el I.S.S PENSIONES DE CALI VALLE - solicitando la pensión especial de vejez ante esta entidad bajo radicado No: 451828 del de fecha 22 de octubre de 2009., bajo la gravedad de juramento mi poderdante lo manifiesta que es cierto la fecha y la reclamación administrativa.”

No obstante, en los hechos de la demanda no se indicó tal situación ni se hizo alusión a la misma, tan sólo se dijo:

“Mi poderdante le solicita a Colpensiones la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 – bajo la radicación No: 2021_12168888 del 13-10-2021 .ante la seccional Quindío.”

Conforme lo anterior, para el Despacho resulta confuso si la parte actora surtió una segunda petición frente al mismo tema, con el fin de alterar la competencia inicial del estrado judicial que debe conocer esta causa judicial, por lo que, bajo la gravedad del juramento y a efectos de determinar la competencia en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, **deberá señalar claramente en qué ciudad surtió la primera reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con el fin de solicitar el reconocimiento de la pensión especial por altas temperaturas.**

Eso sí, en las anotadas condiciones, es claro que esta célula judicial no es competente para tramitar todas las pretensiones que el demandante pretende acumular en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, no hay identidad de causa y el objeto es distinto frente a las súplicas formuladas, además cada vínculo laboral fue ejecutado en diferentes períodos, sin que exista relación entre ellos, por lo que deberá demandarse cada empleador de manera independiente.

No siendo suficiente lo anterior, dado que las relaciones de trabajo reclamadas fueron discontinuas, no se ajusta a la posibilidad de la acumulación de pretensiones. En este sentido, el Juzgado prohíja y acompaña la postura de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, M.P. César Augusto Guerrero Díaz, vertida en la providencia No. 0384 del 18 de febrero de 2016, Exp. No. 63-001-31-05-001-2014-00300-01, donde se dijo:

“La estructuración de un contrato de trabajo requiere la actividad personal del trabajador, un salario en retribución por el servicio, así como la continua subordinación o dependencia; finalmente, resulta indispensable, en todo caso, acreditar los extremos temporales en que se desarrolló el vínculo laboral. (...) Ahora bien, resulta improcedente acumular pretensiones de reconocimiento de varios contratos de trabajo, pues cada uno de ellos constituye una relación independiente, por tanto, el demandante debe intentar sendas acciones como contratos de trabajo pretenda, con base en los supuestos fácticos en que se desarrollaron cada una de los vínculos. Así, cuando se demanda la existencia de un contrato de trabajo y se logra demostrar que ninguna interrupción relevante hubo entre las distintas etapas de acuerdos fijos, es dable predicar la existencia única y continua de una relación laboral, criterio reiterado por esta Corporación, entre otras, en sentencia de 20 de septiembre de 2011, Exp. No. 2009-00614-01 (0346).”

En ese sentido, no es posible acumular las pretensiones de la forma indicada en la demanda y deberá ajustarse tal situación, pues debe tenerse en cuenta que, como principales, se formularon las súplicas relacionadas con la existencia de dos contratos de trabajo, mientras que de manera subsidiaria, aquellas relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por altas temperaturas.

5. Por otro lado, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que el mismo se encuentra dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI, cuando este litigio se presentó ante los jueces laborales del circuito de la ciudad de Armenia.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

6. En igual sentido, se advierte que los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas que fueron aportados, datan del año 2019, por lo que a la fecha han transcurrido aproximadamente 2 años, mismos en los que los datos de notificación y la representación legal pueden haber sido modificados.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, con fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia de la demanda al canal digital de las enjuiciadas, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico habilitado por cada una de éstas para recibir notificaciones judiciales.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS FERNANDO RINCÓN RIVAS, en contra de ELECTRO MUNDIAL LTDA, EVEDY GARAY MARTÍNEZ y en condición de litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29178c22173d18a456a242509bdb16ca609e0537e1e35acd652c4d2d3f0a2a8d

Documento generado en 13/12/2021 06:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>